

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 12 DE ABRIL DE 1946 por el que se crea el «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas».

La extraordinaria afición a los deportes existente en la actualidad, y principalmente la que se manifiesta respecto del fútbol, con la enorme afluencia de público a los partidos de este juego, ha dado lugar a que se crucen numerosas apuestas, en las que no tiene intervención de ninguna clase el Estado, ni en su regulación, ni en su aprovechamiento económico, ya que todas ellas se realizan y aprovechan por particulares o entidades privadas.

La intervención estatal prestaría la debida garantía a los apostantes y además llevaría a la Beneficencia pública el considerable producto económico de aquéllas. Son éstas circunstancias que aconsejan la creación de un Organismo estatal autónomo que centralice la realización de esas apuestas, que serán establecidas exclusivamente con el fin de proporcionar nuevos y considerables ingresos a la Beneficencia encomendada a las Diputaciones provinciales.

Por lo expuesto, y siendo precisa al propio tiempo la concesión de un crédito reintegrable a tales efectos, es conveniente hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos mediante Decreto-Ley del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecerá en España, con la garantía e intervención del Estado, el servicio de apuestas mutuas benéficas deportivas, que por el momento se extenderá únicamente al fútbol, sin perjuicio de que más adelante, si se estimara conveniente, se apliquen también a otros deportes.

Artículo segundo.—Para la administración de este servicio se crea una Oficina de carácter autónomo que se denominará «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas», del que dependerá la administración, recaudación y liquidación en todos sus aspectos y modalidades de tales apuestas y el pago de los premios correspondientes.

Dicha Oficina estará regida por un Consejo de Administración compuesto de cuatro miembros, que serán: el Director General de Timbre y Monopolios, Presidente, y tres Vocales más, uno de ellos funcionario de la Dirección General de Timbre, otro perteneciente a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que designará el Ministro de la Gobernación, y otro, una persona de notoria competencia en materia de fútbol, sea o no funcionario del Estado. Uno de estos Vocales será el Director Gerente de la referida Oficina. Esta dependerá de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo tercero.—Los ingresos totales que produzcan las apuestas se distribuirán en la siguiente forma: un cuarenta y cinco por ciento para premios a los apostantes que acierten total o parcialmente el resultado de los partidos, en la forma y proporción que determinará el Reglamento; un cuarenta y cinco por ciento, que será puesto a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación, para su distribución entre las Diputaciones provinciales con destino a los fines benéficos que les están encomendados, y el diez por ciento restante se reservará para todos los gastos de este servicio.

Artículo cuarto.—La expedición de los boletos y el pago de los premios correspondientes se llevará a cabo por las Administraciones de Loterías, Administraciones subalternas de Tabacalera, S. A., y Expendedurias de Tabacos. El Reglamento determinará la comisión o premio de expedición que se abonará a los referidos Administradores y Expendedores.

Artículo quinto.—Se procederá a redactar en el más breve plazo posible, a partir de la publicación de este Decreto-Ley, el correspondiente Reglamento y al nombramiento del Consejo de Administración de la Oficina mencionada.

El personal auxiliar será nombrado por el Consejo de Administración, sometiendo las oportunas propuestas a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración adoptará las determinaciones precisas para que el funcionamiento del servicio empiece a tener efectividad a partir del primero de septiembre próximo.

Artículo séptimo.—Estando destinados en su totalidad los productos líquidos de estas apuestas a la Beneficencia, quedan prohibidas todas aquellas que con relación al fútbol se hayan establecido o puedan establecerse, siempre que al realizarse las apuestas sea preciso arriesgar cantidad alguna.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas de conformidad con la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo octavo.—Con el fin de atender a los gastos de primer establecimiento de este servicio, se concede un crédito reintegrable de quinientas mil pesetas con cargo a «Operaciones del Tesoro»-«Deudores». El reembolso de este crédito se efectuará en el plazo máximo de cuatro años, a partir de la puesta en marcha de estas apuestas.

Artículo noveno.—El régimen económico del Patronato estará regulado por unos presupuestos de ingresos y gastos de ejercicios anuales aprobados en la forma establecida para los de los organismos autónomos.

Artículo décimo.—El movimiento de fondos se realizará por mediación de las Delegaciones de Hacienda, en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro»-«Giros y Vales». La fiscalización de este servicio estará a cargo de la oportuna delegación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo undécimo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.